

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago, 09 de octubre de 2020. A Despacho de la señora juez informando que se encuentra pendiente de resolver un recurso de reposición interpuesto por el litisconsorte necesario de la parte demandada. Sírvasse proveer.

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



CARTAGO - VALLE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020).

Referencia:	Verbal de Pertenencia
Demandante:	Lyda Ramos Riaño
Demandado:	Melba Ramos Riaño
Radicación	No. 2017-00017-00
Auto	No. 2274

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del señor Bernardo Alfonso Jaramillo Gómez contra el numeral segundo del auto No.1564 del 17 de julio de 2020.

INFORMACION PRELIMINAR

El Juzgado a través de auto No.1564 del 17 de julio de 2020 advirtió que en el auto que decretó las pruebas del proceso se omitió decretar las que oportunamente fueron solicitadas por el litisconsorte BERNARDO ALFONSO JARAMILLO GOMEZ, sin embargo, como quiera que éste ni su apoderado recurrieron el auto, éste adquirió firmeza, no obstante, se estimó pertinente el decreto de pruebas de oficio, las cuales se limitaron a las pruebas trasladadas deprecadas por el litisconsorte en mención.

Dentro del término de ejecutoría, el apoderado del señor JARAMILLO GOMEZ interpuso recurso de reposición señalando que la providencia que decretó las pruebas no fueron objeto de pronunciamiento por haber estimado que no se estaba negando tácitamente las pruebas por él solicitadas. En tal sentido, refiere que la negativa del decreto de una prueba debe ser motivado, además de que con posterioridad, el juzgado pudo emitir otro auto a fin de decretar las pruebas solicitadas por el litisconsorte necesario, oportunidad que aún no ha precluido. Por lo anterior solicita se modifique el numeral segundo de la providencia atacada a fin de decretar las pruebas por él solicitadas ya sea de oficio o a petición de parte.

El traslado del anterior recurso transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Sea lo primero señalar que el numeral segundo del auto 1564 del 17 de julio de 2020 del cual se está solicitando su modificación, no es susceptible de ningún recurso, dado que corresponde a un decretó pruebas de oficio. Sobre el particular, el artículo 169 inciso segundo del CGP expresamente señala que "las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso". En ese entendido, deberá desestimarse por improcedente el recurso interpuesto.

No obstante lo anterior, considera el Juzgado menester hacer claridad sobre la preclusión de la oportunidad para solicitar el decreto de las pruebas omitidas por el Despacho y en tal sentido, digno es mencionar que el artículo 392 del CGP prevé que en el auto que se fije fecha para audiencia se decretarán las pruebas del proceso, por ende, si el Juzgado en el auto No.4067 del 02 de septiembre de 2019 omitió pronunciarse sobre las pruebas del litisconsorte necesario BERNARDO ALFONSO JARAMILLO GOMEZ, lo correcto hubiese sido que la parte afectada solicitara la adición de dicha providencia, la cual debe hacerse dentro del término de ejecutoría, según lo establece el artículo 287 ibídem o interponer recurso de reposición en aras de que se pronunciara el Despacho sobre ellas, en todo caso, trátase de adición o de recurso, debió solicitarse dentro del término de ejecutoría, so pena de que la providencia se consolidara en sus efectos jurídicos.

Significa entonces que el término de ejecutoría del auto No.4067 del 02 de septiembre de 2019 era la oportunidad legal con que contaba el litisconsorte para controvertir la omisión del Despacho en el decreto de las pruebas oportunamente solicitadas.

En todo caso, el Juzgado en aras de ser garantista, trató de enmendar en lo posible su desacierto, decretando de oficio aquellas pruebas que éste solicitó, empero, respecto de las testimoniales, tenemos un impedimento legal, toda vez que ninguno de los testigos solicitados (ALVARO MARIN, HUBERTNEY JARAMILLO, ARDONOBIS GIRALDO, FABIOLA CORREA, ENRIQUE COLORADO BALLESTEROS, GABRIEL ANTONIO GIRALDO y EDINSON ALBERTO APONTE DELGADO) fueron mencionados en el escrito de réplica, por ende, no se cumplen las previsiones del artículo 169 del CGP para su decreto.

Se itera, pese a la irregularidad en que se incurrió en el decreto de pruebas, ya no es posible deshacer sus efectos, por haber adquirido firmeza, por lo que solo resta lo que el Juzgado de oficio pueda realizar. En ese entendido, solo se accederá a decretar de oficio la prueba documental que quedó pendiente, esto es, copia del acta de entrega del inmueble Bizancio o El Sacrificio por parte del secuestre GERMÁN TORO BEDOYA al señor BERNARDO ALFONSO JARAMILLO GOMEZ dentro del proceso de partición adicional y liquidación de sociedad conyugal que cursó ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago; copia del contrato de arrendamiento 001-2018 suscrito entre BERNARDO ALFONSO JARAMILO GOMEZ y MAURICIO JARAMILLO RAMOS; copia de la solicitud de descuento predial del 16 de marzo de 2017 elevada por BERNARDO ALFONSO JARAMILLO GOMEZ ante la Secretaría de Hacienda Municipal de

Cartago, respecto al predio Bizancio o El Sacrificio; y fotografías del señor BERNARDO ALFONSO JARAMILLO GOMEZ retirando la valla inicialmente puesta por la parte actora.

En cuanto al interrogatorio de parte, ello hace parte de la diligencia de que trata el artículo 372 del CGP, por tanto, así no lo soliciten, el interrogatorio de las partes siempre se practica y en ella ambas partes tienen la oportunidad de interrogar tanto a su representado como a los restantes interventores procesales.

Así las cosas, se continuará con el trámite del proceso, fijándose fecha y hora para la práctica de la audiencia prevista en el artículo 392 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: DESESTIMAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el litisconsorte necesario BERNARDO ALFONSO JARAMILLO GOMEZ contra el numeral segundo del auto No.1564 del 17 de julio de 2020, por los motivos antes indicados.

SEGUNDO: DECRETAR como PRUEBAS DE OFICIO, Documentales: copia del acta de entrega del inmueble Bizancio o El Sacrificio por parte del secuestre GERMÁN TORO BEDOYA al señor BERNARDO ALFONSO JARAMILLO GOMEZ dentro del proceso de partición adicional y liquidación de sociedad conyugal que cursó ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago; copia del contrato de arrendamiento 001-2018 suscrito entre BERNARDO ALFONSO JARAMILO GOMEZ y MAURICIO JARAMILLO RAMOS; copia de la solicitud de descuento predial del 16 de marzo de 2017 elevada por BERNARDO ALFONSO JARAMILLO GOMEZ ante la Secretaría de Hacienda Municipal de Cartago, respecto al predio Bizancio o El Sacrificio; y fotografías del señor BERNARDO ALFONSO JARAMILLO GOMEZ retirando la valla inicialmente puesta por la parte actora. (folios 417 a 429)

TERCERO: PROGRAMAR para el 30 de octubre de 2020 a las 10:30 am la práctica de la audiencia de que trata el artículo 392 del CGP, la cual se realizará en forma virtual.

Se les advierte que la inasistencia sin justa causa será sancionado conforme las disposiciones del artículo 372-4 del CGP, y se les sugiere conectarse a la audiencia 10 minutos antes de la hora programada, a fin de prever soluciones a los inconvenientes que puedan surgir con el enlace.

CUARTO: Por secretaría, requiérase a los diferentes juzgados donde cursaron los expedientes decretados como prueba trasladada, para que nos faciliten el acceso a esos procesos.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO

SECRETARÍA

Cartago (V), **13 DE OCTUBRE DE 2020**. Se notifica
por anotación en **ESTADO** de la misma fecha.



YULI LORENA OSPINA CASTRILLON
Secretaria

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-
VALLE DEL CAUCA

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación:
d1d1cd1d62b02c370d021f9f4f691a3a49e700971dae13c341c040
b19e633bcb
Documento generado en 11/10/2020 05:12:01 p.m.